

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GD-R-06	
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 02	
	OFICIO	Aprobación: 07-02-2020	

000.02.01-0502

Yopal, 30 diciembre de 2020

Doctor

LUIS EDUARDO CASTRO

Alcalde Municipio de Yopal

Alcaldía de Yopal

Yopal, Casanare

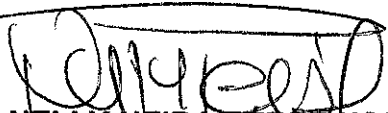
Ref.: Remisión Acuerdo Nro. 032 de Diciembre de 2020 para su respectiva sanción y publicación.

Cordial saludo.

Adjunto al presente, me permito enviar a su despacho el siguiente acuerdo para su respectiva Sanción y publicación:

Acuerdo No.032 de Diciembre 30 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL"

Atentamente,



NELLY NEIRA PÉREZ HOLGUÍN
Secretaria General

Anexo: 2 originales, en 196 folios.

Proyectó u/o Elaboró: Nelly Pérez Holguín

Revisó: N/A

GESTION DOCUMENTAL

Original: Destinatario - Copia 1: Archivo CMY



31 DIC 2020

RECIBIDO

11:52am

RECIBE

RECIBE

chinchilla



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

**ACUERDO N° 032
(DICIEMBRE 30 DE 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1551 de 2012, Ley 788 de 2002,

ACUERDA

**TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Yopal, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y las normas que de ella se deriven.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Yopal, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Secretaría de Hacienda, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Yopal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Yopal votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 3. RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Yopal, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los tributos del Municipio de Yopal gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Yopal y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Yopal, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda en su calidad de Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS COMPRENDIDOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Este estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y participaciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Yopal, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto complementario de Avisos y Tableros
- Sobretasa bomberil.
- Régimen simple de tributación SIMPLE.
- Impuesto Predial Unificado
- Sobretasa del impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica
- Impuesto de Delineación Urbana
- Impuesto de Publicidad Visual Exterior
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
- Impuesto al Servicio de Alumbrado Público
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- Estampilla Pro Cultura
- Tasa Contributiva para el Servicio de Estratificación
- Sobretasa a la Gasolina Motor
- Participación en plusvalía
- Contribución de valorización
- Contribución de contratos de obra pública
- Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores
- Cesión del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor

ARTÍCULO 7. RÉGIMEN APLICABLE. Las demas disposiciones locales sustanciales y/o reglamentarias en las que se regulen materias relacionadas directa o indirectamente con los tributos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en este Acuerdo

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en este Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, y en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO
Parte Sustantiva
TÍTULO I
Impuestos Municipales
CAPÍTULO I
Impuesto de Industria y Comercio



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 12. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 13. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 14. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 15. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 16. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- Se entenderá realizada en el Municipio de Yopal cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de Yopal cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Yopal cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Yopal cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 17. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 18. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Yopal por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio de Yopal cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 19. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Yopal, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 20. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 21. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tributarán como contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
4. Que no sea distribuidor.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 4.000 UVT.

7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 4.000 UVT.

8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 4.000 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del régimen preferencial tendrán que presentar declaración y pago anual del impuesto de industria y comercio por un valor de 8 UVT

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde, pagará la sanción de corrección prevista en el Artículo 335 de este Acuerdo. Los contribuyentes podrán optar por acogerse al régimen preferencial, al régimen SIMPLE o al régimen común lo cual deberá informar al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO TERCERO. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE YOPAL. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Yopal, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 25. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Yopal, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO PRIMERO. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO TERCERO. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO QUINTO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEXTO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 29. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 30. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Quando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 31. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes son las tarifas del impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal:

Grupo	Código	Actividad	tarifa por mil
Industriales	101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y productos lácteos.	5
	102	Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales productos minerales no metálicos. Fabricación de productos primarios de hierro y acero materiales de transporte mueble en madera y metálico. Fabricación de productos plásticos y similares, impresión, edición y artes gráficas	8
	103	Fabricación de productos de marroquinería. Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado	2.5
	104	Fabricación procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo. Actividades relacionadas con la exploración, explotación y producción de hidrocarburos.	10
	105	Demás actividades no clasificadas anteriormente.	10
Comerciales	201	Tiendas, venta de alimentos y productos agrícolas en bruto y expendio de carnes. Supermercados y autoservicios y establecimientos de ventas al por menor.	2.5
	202	Venta de medicamentos humanos. Venta de medicamentos veterinarios.	3.5
	203	Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general.	3.5
	204	Venta de ropa, calzado y misceláneas.	3
	205	Venta de electrodomésticos, ferreterías, Materiales de construcción, maderas en depósito, muebles, repuestos y accesorios para carros, motos y ciclas, ópticas y Cigarrerías. Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, Venta por mayor de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	6
	206	Venta de automotores (incluyendo Motocicletas y ciclas) combustibles y derivados del petróleo.	7
	207	Otras actividades comerciales no clasificadas.	7
Servicios	301	Servicios prestados a la industria petrolera, tales como transportes de equipos, herramientas y fluidos, construcción de obras civiles, alquiler de equipos y	10



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

		maquinaria, casinos, catering, servicios técnicos, profesionales y especializados, consultoría profesional, publicidad, hospedaje, alimentación.	
	302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventores.	10
	303	Casas de empeño Moteles, residencias, clubes sociales y nocturnos, casas de lenocinio. Bingos, videos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los demás juegos de suerte y azar operados en casinos y similares.	10
	304	Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes inmuebles, inmobiliarios.	6
	305	Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas.	4
	306	Transporte terrestre de carga y pasajeros, municipal e intermunicipal, mensajería y encomiendas. Alquiler de vehículos, equipos y maquinaria.	4
	307	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	3
	308	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías.	3
	309	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	3
	310	Empresas de acueducto, alcantarillado, aseo, teléfonos, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general.	10
	311	Clínicas, hospitales, laboratorios clínicos, consultorios y afines.	4
	312	Vigilancia y seguridad industrial y comercial.	7
	313	Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas y lavadero de vehículos.	6
	314	Educación privada.	6
	315	Notariado y curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.	7
	316	Rentistas de capital, arrendamientos de bienes muebles, inmuebles y espacios de exposición o venta.	7
	317	Actividades de servicio no clasificadas.	7
Financieras	401	Bancos comerciales.	5
	402	Demás entidades financieras.	5

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. PROGRESIVIDAD EN LA TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS QUE SE FORMALICEN EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. Los contribuyentes que a la entrada en vigencia de este acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022 realicen la inscripción en el Registro de Información Tributaria del municipio de Yopal y cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen preferencial y realicen las actividades enlistadas en el presente parágrafo transitorio podrán optar por las tarifas progresivas en el impuesto de industria y comercio de manera gradual, conforme se señala a continuación:



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Actividad – según ET ICA	Código CIU Rev. 4	Porcentaje de disminución en la tarifa, primer año	Porcentaje de disminución en la tarifa, segundo año
Bingos, videos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los demás juegos de suerte y azar operados en casinos y similares.	9200	50%	25%
Fabricación de productos de marroquinería.	1500	50%	25%
Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales productos minerales no metálicos.	2829	50%	25%
Fabricación de productos plásticos y similares, impresión, edición y artes gráficas	2010	50%	25%
Casas de empeño	4792	50%	25%
Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	5813	50%	25%
Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado	1400	50%	25%
Fabricación de productos primarios de hierro y acero materiales de transporte mueble en madera y metálico.	2400	50%	25%
Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías.	9601	50%	25%
Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general.	4761	50%	25%
Venta de medicamentos veterinarios.	7500	50%	25%
Venta de equipos de oficina, cómputo y comunicaciones.	4661	50%	25%
Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes inmuebles, inmobiliarios.	7310	50%	25%
Clinicas, hospitales, laboratorios clínicos, consultorios y afines.	8600	50%	25%
Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas y lavadero de vehículos.	4520	50%	25%
Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	5611	50%	25%
Venta de medicamentos humanos.	4645	50%	25%
Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios	5511	50%	25%

Diagonal 15 N° 15 – 21 Piso 2 * Yopal – Casanare* Teléfonos: 6334309 * E-Mail:concejomuniyopal@hotmail.com*

Página Web: www.concejo-yopal-casanare.gov.co



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

fotográficos, video tiendas.			
Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, Venta por mayor de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	3210	50%	25%
Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles -Venta de fruta-	4781	50%	25%
Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco -Tiendas de barrio-	4711	50%	25%
Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento -Artesanos-	9000	50%	25%
Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados - Productos campesinos-	4721	50%	25%
Comercio al por menor en puestos de venta móviles -Comercio calle-	4780	50%	25%
Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería -Confitería-	1082	50%	25%
Empresas De Domicilio	5320	50%	25%

PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Para los contribuyentes que se encuentran registrados en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal que durante el año gravable 2020 desarrollaron las actividades que se relacionan a continuación podrán optar por emplear la tarifa del impuesto de industria y comercio conforme se señala a continuación:

Categoría	Actividad	Código CIU Rev. 4	Tarifa	Porcentaje de disminución en la tarifa.
Servicios	Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas	5511	6	50%
Servicios	Peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías, lavanderías, funerarias	9611	3	50%
Servicios	Clubes sociales nocturnos, residencias, moteles y clubes de lenocinio	5590	10	50%
Servicios	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	5611	5	50%
Servicios	Jardines Infantiles		6	50%
Servicios	Agencias De Viajes Y Turismo		10	50%
Servicios	Joyerías		6	50%



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Servicios	Casas De Empeño Y Compraventas Con Pacto De Retroventa	10	50%
Servicios	Cinemas	6	50%
Servicios	Gimnasios	6	50%
Servicios	Canchas sintéticas	6	50%
Servicios	Talleres automotriz	6	50%
Servicios	Venta de ropa y textiles	3	50%
Servicios	Bicicleterías	7	50%
Servicios	Lavaderos de vehículos	6	50%
Servicios	Transporte terrestre de carga y de pasajeros municipal e intermunicipal, mensajería y encomiendas. Alquiler de vehículos, equipos y maquinaria.	4	50%

PARÁGRAFO TRANSITORIO TERCERO: Se autoriza a la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Hacienda, para que asigne dentro de cuadro correspondiente al **PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO**, el código CIU Rev. 4 que corresponda a las actividades: Jardines infantiles, agencias de viajes y turismo, Joyerías, Casas de empeño y Compraventas con pacto de retroventa, Cinemas, Gimnasios, Canchas sintéticas, Talleres automotriz, Venta de ropa y textiles; y Bicicleterías.

ARTÍCULO 32. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en este Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Yopal encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. La explotación de los recursos naturales no renovables de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994.
10. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica de acuerdo con el literal b) del artículo 6 de la Ley 56 de 1981.
11. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
12. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al barde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, excepto los sujetos descritos en el numeral 12 quienes para poder hacer uso de la no sujeción deberán declarar anualmente entregando como soporte de la información declarada el ingreso por concepto de explotación y el pago que debió cumplir por concepto de las regalías.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Yopal.

1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Yopal, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.
2. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente Acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o re aparece.
3. Por el término de cinco (5) años contados a partir de la sanción y promulgación del presente Acuerdo, las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales que desarrollen su actividad haciendo uso de energías limpias e innovación tecnológica.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 35. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Yopal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 73 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

CAPÍTULO II

Impuesto de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 36. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Yopal:
La colocación efectiva de avisos y tableros para la publicación o identificación de la actividad o establecimiento del contribuyente, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como toda colocación de avisos en las vías públicas y lugares públicos o aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yopal es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 39. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO III

Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 43. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yopal es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.

ARTÍCULO 44. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial, y en ningún caso será objeto de descuentos y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 47. TARIFA. Las tarifas que se deben aplicar sobre el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la Administración Tributaria Municipal son:

U.V.T.		TARIFA
DESDE	HASTA	
1	785	2 %
786	4.000	3%
4.001	16.000	5%
16.001	Mas	7%

ARTÍCULO 48. TRANSFERENCIA AL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE YOPAL. La Secretaria de Hacienda de Yopal, de conformidad con lo establecido en la Ley 1557 de 2012 y demás normas vigentes, transferirá los recursos tributarios recaudados por la sobretasa bomberil al Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en el Municipio de Yopal, previo la emisión de una certificación por la secretaria de Gobierno, luego de que esta oficina revise el informe mensual que presente el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal.

ARTÍCULO 49. GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal no podrá cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia, entendiendo por estos las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 50. INTERVENTORIA A LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Respetando las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Dirección Nacional de Bomberos, la Alcaldía de Yopal, mediante la Secretaria de Gobierno realizará interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida.

La Administración Municipal, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, y el interventor deberán rendir a la ciudadanía de Yopal a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos en el año anterior.

CAPITULO IV

El Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo esta autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 y demas normas que se expidan sobre la materia.

ARTÍCULO 52. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) Adóptese en el municipio de Yopal el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 53. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

	Actividades	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1	"Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería"	COMERCIAL Y SERVICIOS	12.2
2	"Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios construcción y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales"	COMERCIAL Y SERVICIOS	12.2
		INDUSTRIAL	8.54
3	"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios profesionales liberales"	SERVICIOS	12.2
		INDUSTRIAL	8.54
4	"Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte"	SERVICIOS	12.2

ARTÍCULO 54. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

CAPÍTULO V Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 55. Se propone sustituir el CAPITULO V sobre Impuesto Predial Unificado del Proyecto de Acuerdo 45 de 2020, y se aprueba mantener su contenido conceptual y tarifario tal como aparece en el Acuerdo No. 013 de 2012, incluyendo los Acuerdos que lo modifican.

El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional se regirá según lo regulado en el Acuerdo No. 013 de 2012, incluyendo los Acuerdos que lo modifican.

CAPITULO VI.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Sobretasa del impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica

ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa del impuesto predial de que trata el presente capítulo está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 57. SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Establézcase en el Municipio de Yopal como cobro del Impuesto de Alumbrado Público una sobretasa al Avalúo Catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR. La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE. Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 60. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yopal que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica

ARTÍCULO 61. TARIFA. El uno (1) por mil del Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta Sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Para el efecto la Secretaría de Hacienda expedirá las liquidaciones oficiales y el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO TERCERO. El estado de cuenta que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliquen transferencias de dominio, deberá incluir esta Sobretasa.

CAPÍTULO VII

Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 62. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 63. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 64. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el costo total de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra. Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo total de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 66. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la oficina Asesora de Planeación Municipal podrá publicar anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 67. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delimitación Urbana es del Dos por Ciento (2.0%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará al Uno por Ciento (1,0%) como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y del Dos por Ciento (2%) sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado.

Para el caso de construcción de vivienda de estratos 1 y 2, unifamiliar, bifamiliar y trifa familiar, o para reconocimiento de construcciones la tarifa será del 0.5% sobre la base gravable, la cual será aplicada tanto para liquidar el anticipo como para declarar y pagar el impuesto

ARTÍCULO 68. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 69. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delimitación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia. Para las obras que se construyan sin licencia se pagara la tarifa al 4 % del valor final de la obra, y se exigirá en el proceso de sanción urbanística, o de reconocimiento de la licencia

ARTÍCULO 70. EXENCIONES. Están exentos de la declaración y pago del impuesto de delimitación urbana las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.), adelantadas o ejecutadas por el municipio de Yopal o con su participación.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO Y DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El contribuyente liquidara en los formatos establecidos el pago del anticipo, el cual sera verificado en la expedición de la licencia. Al momento de terminación de la obra y previo a la expedición del acta de recibo de obra, se deberá presentar declaración y pago final del impuesto de Delimitación Urbana.

CAPÍTULO VIII

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 74. Tratándose de publicidad móvil el municipio de Yopal es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 75. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE. La base gravable para los responsables del Impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituida por el área en metros cuadrados de cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteleras, anuncios, letreros, mogadores, avisos, globos y otros similares, que tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 77. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS	TARIFAS EN U.V.T.
8	5.5

Parágrafo. A partir de 8M2 se cobrará 5.5 UVT por cada metro adicional.

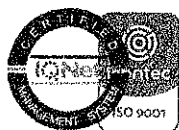
ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 79. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte del instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal -IDURY-, en los formularios que para tal fin disponga el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

ARTÍCULO 80. EXCLUSIONES Y NO SUJECCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- La Nación.
- Los Departamentos.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

- c. Los Municipios.
- d. Las organizaciones oficiales.
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- f. Las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, y de beneficencia y socorro.

Parágrafo. Los afiches y avisos podrán quedar exentos, si ceden un espacio publicitario mínimo del diez por ciento (10%) del área, para ubicación o difusión de mensajes cívicos por parte del IDURY.

ARTÍCULO 81. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO IX

Impuesto de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971 y el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

No constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos aquellos regulados por la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 84. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 86. TARIFA. Es el Diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 87. EXENCIONES. Se aplicarán las siguientes exenciones:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h) Grupos corales de música contemporánea.
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Ferias artesanales.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 88. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 99. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las riñas de gallo.
4. Las corridas de toro.
5. Las ferias exposiciones.
6. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
7. Los circos.
8. Las carreras y concursos de carros.
9. Las exhibiciones deportivas.
10. Los espectáculos en estadios y coliseos.
11. Las corralejas.
12. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Los reinados
17. Las carreras Hípicas
18. Las exhibiciones cinematográficas
19. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 101. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al número de las boletas selladas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Secretaria de Hacienda esta facultada para realizar liquidaciones parciales.

ARTÍCULO 102. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Yopal, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde

PARÁGRAFO. En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 103. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 104. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizada por la ley.

Artículo 105. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto como permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 106. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO X

Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 48 de 1998, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de vehículos de servicio público matriculados en el municipio de Yopal.

ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, la circulación habitual de vehículos de servicio público en el municipio de Yopal, así como la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público de pasajeros y carga matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 112. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2*1000). El valor resultante se ajustará al mil más cercano.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el 1° de enero de cada vigencia fiscal. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 114. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 115. DECLARACIÓN Y PAGO. El contribuyente deberá presentar y pagar anualmente, en los plazos y formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal.

ARTÍCULO 116. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. El plazo para declarar y pagar el Impuesto de circulación y tránsito vence el último día hábil del mes de mayo de cada año.

ARTÍCULO 117. ESTÍMULOS POR PRONTO PAGO. Establézcase estímulos por pronto pago del impuesto de circulación y tránsito, para quienes declaren y paguen dentro de los siguientes plazos

PAGO OPORTUNO		DESCUENTO
DESDE	HASTA	
1o DE ENERO	28 DE FEBRERO	10%
1o DE MARZO	30 DE ABRIL	5%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los descuentos a que se refiere el presente artículo aplican sobre el total del impuesto a cargo y únicamente para el periodo gravable correspondiente a la vigencia del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del 1° de mayo y hasta el 31 de mayo de cada año, los responsables del impuesto de circulación y tránsito deberán pagar el cien por ciento de su obligación tributaria

ARTÍCULO 118. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La determinación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones del impuesto de circulación y tránsito, es de competencia de la Secretaría de Hacienda de Yopal, para lo cual aplicará los procedimientos establecidos en el presente acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XI

Impuesto al Servicio de Alumbrado Público

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1 y artículo 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yopal es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

1. Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio.
2. Para los autogeneradores, cogeneradores y generadores de energía la base será la capacidad de generación en Kw instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.
3. Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

ARTÍCULO 124. TARIFAS. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Yopal, serán las siguientes:

1. PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO DE ENERGIA DOMICILIARIA. Corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

USUARIO		TARIFA MENSUAL (%)
RESIDENCIAL	Estrato 1	5,4%
	Estrato 2	8.0%
	Estrato 3	11.0%
	Estrato 4	15.0%
	Estratos 5 y 6	16.0%
OFICIAL REGULADO.		14.0%
INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO.		14.0%
INDUSTRIAL, FINANCIERO, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO.		14.0%

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

2. PARA LOS GENERADORES, COGENERADORES Y/O GENERADORES que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos m/cte por kw instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

3. PARA LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS QUE EJERZAN LABORES EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. Serán gravadas en el 9*1000 de sus ingresos brutos y se liquidara mensualmente.

PARÁGRAFO. El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 125. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Yopal, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda o el funcionario en quien sea delegado, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el este Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XII

Impuesto de Degüello de Ganado Menor

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de Yopal.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 130. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

ARTÍCULO 132. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será del quince por ciento (15%) de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por cada especie menor a sacrificar.

ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 134. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA EL SUScriptor. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1) Visto bueno de salud pública.
- 2) Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.
- 3) Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 4) Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

ARTÍCULO 136. - GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, por parte del matadero, frigorífico o establecimiento similar.

ARTÍCULO 137. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita su consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 138. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 139. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

ARTÍCULO 140. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares entregaran dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del mes la documentación aportada por el propietario de los semovientes y señaladas como requisitos por el suscriptor.

ARTÍCULO 141. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendan carne de ganado menor dentro del Municipio de Yopal, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente capítulo con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local.

Parágrafo 1o. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1o del artículo 4o del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen

TÍTULO II

Estampillas

CAPÍTULO I

Estampilla Pro Cultura

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de Yopal, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales de carácter nacional o internacional o sociedades de hecho que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro cultura todos los contratos y sus adiciones suscritos con el Municipio de Yopal y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo municipal, y la Personería.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato y sus respectivas adiciones sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. Para efectos de la estampilla Pro cultura aplica la regla de base gravable especial contenida en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 147. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

En los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión que se suscriban con fundamento en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 o norma que lo modifique y que no supere la menor cuatía para la entidad territorial, la Secretaría de hacienda realizará la retención del 100% del valor de la estampilla del primer pago que realice la entidad territorial y en el evento en el que no alcance a cubrirse el valor de la estampilla el saldo se retendra del segundo pago que se realice.

ARTÍCULO 148. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Yopal el equivalente a:

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFA
contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía sea inferior o igual a 10.878 Unidades de Valor Tributario.	1,0%
Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya	1,5%



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

cuantía sea superior a 10.878 Unidades de Valor Tributario

ARTÍCULO 149. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Yopal, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante del sector público o privado, y las demás entidades que sean excluidas de este tributo conforme a la Ley de autorización.

ARTÍCULO 150. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA. El importe respectivo se cancelará mediante consignación en entidades Financieras, la cual debe ser presentada en la Secretaría de Hacienda para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

ARTÍCULO 151. APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 152. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará para el fomento y estímulos a la creación, investigación y desarrollo de actividades artísticas y culturales, la cual se invertirá acorde con los planes locales de cultura, y de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 153. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTÍCULO 154. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

CAPÍTULO II

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Yopal, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales de carácter nacional o internacional o sociedades de hecho que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro cultura todos los contratos y sus adiciones suscritos con el Municipio de Yopal y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo municipal, y la Personería.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Yopal constituida por el valor del contrato, y sus respectivas adiciones sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Para efectos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Yopal aplica la regla de base gravable especial contenida en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 160. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

En los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión que se suscriban con fundamento en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 o norma que lo modifique y que no supere la menor cuatía para la entidad territorial, la Secretaría de hacienda realizará la retención del 100% del valor de la estampilla del primer pago que realice la entidad territorial y en el evento en el que no alcance a cubrirse el valor de la estampilla el saldo se retendrá del segundo pago que se realice.

ARTÍCULO 161. TARIFAS. a tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Yopal es del 3% (Tres por ciento), del valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el Municipio de Yopal y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 162. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Yopal, los contratos del régimen subsidiado, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 163. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde de Yopal, quien delegará a la Gerencia Social o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

ARTÍCULO 164. RECAUDO. Son responsables de la vigilancia y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los servidores públicos que desempeñen las funciones de pagador o tesorero, tanto del nivel central como descentralizado del Municipio de Yopal. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que constituya la Secretaría de Hacienda del Municipio o el funcionario que para el efeco se designe, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

ARTÍCULO 165. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTÍCULO 166. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 167. Definición de centros de vida. Para el cumplimiento de los fines para el cual fue creada la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, entiéndase por Centros de Vida, el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, a través de los cuales se ofrecerá y garantizará a la población objetivo los servicios mínimos contemplados en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 168. Registro De La Estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en este Acuerdo, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

TÍTULO III
Sobretasas y Tasas
CAPÍTULO I
Sobretasa a la Gasolina

ARTÍCULO 169 AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 171 . SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Yopal, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 172. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 175. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 177. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Yopal, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 178. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Yopal deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Yopal".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Yopal solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPITULO II

Tasa Contributiva para el Servicio de Estratificación

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN.

La Tasa Contributiva para el servicio de estratificación se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, y en el parágrafo 1º del artículo de la Ley 732 de 2002, y su interpretación fue establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1371 del 2000 y en el Concepto del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2003.

El servicio de estratificación se define como la clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Yopal con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

ARTÍCULO 180. REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Estará a cargo de la alcaldía Municipal a través de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación Municipal, y se define como el conjunto de actividades conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, suburbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en el Reglamento Interno del Comité Permanente de Estratificación socioeconómica del Municipio de Yopal y los manuales e instructivos metodológicos nacionales establecidos para el Municipio.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 181. ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Yopal las cuales serán ejercidas por la Oficina Asesora de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la publicación oficial de los decretos.

ARTÍCULO 182. APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Yopal a través de la Oficina Asesora de Planeación Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

ARTÍCULO 183. ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de Yopal a través de la Oficina Asesora de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:

- La atención de los reclamos.
- La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado)
- La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.
- La revisión general cuando la Alcaldía de Yopal o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

ARTÍCULO 184. CONCURSO ECONÓMICO. Es el aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Yopal, por cada servicio que presten en proporción al concurso económico liquidado para cada servicio conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, los artículos 3 y 4 del Decreto 007 de 2010, y los demás que la reglamenten o la modifiquen.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. Son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Yopal, y las personas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, o la norma que la complemente, modifique o derogue, y que por tal razón prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación que debe prestar el municipio de Yopal y al que deben contribuir las empresas comercializadora de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Yopal por



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación. Información que deberá ser reportada anualmente por la Empresas de Servicios Públicos para el cálculo de la base gravable del año siguiente.

ARTÍCULO 188. TARIFA. es el ocho por mil (6 x 1000) del valor de la facturación a los usuarios de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Yopal.

ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN. El Municipio de Yopal invertirá exclusivamente estos recursos para atender todos los años las actividades propias del servicio de estratificación, el cual incluye la adopción, realización, actualización y aplicación del mismo, de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación y el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 190. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas iguales, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, en la cuenta que para tal efecto disponga la Alcaldía de Yopal. Lo anterior sin perjuicio de que las Empresas decidan realizar el pago total de los aportes del concurso económico en la primera fecha.

PARÁGRAFO. Una vez realizado el pago, la respectiva Empresa deberá entregar en la Secretaría de Hacienda Municipal el comprobante del pago, para su registro mediante comprobante de ingreso.

ARTÍCULO 191. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto Municipal con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Yopal".

ARTÍCULO 192. FACULTAD PARA REGLAMENTAR. Facultase al Alcalde de Yopal para que en caso de ser necesario, aspectos relacionados con el servicio de estratificación.

TÍTULO IV Cesiones y Contribuciones

CAPÍTULO I

Cesión del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, fue cedido a los Municipios del Departamento de Casanare en un 40% de conformidad con el artículo 2 de la ordenanza 020 de 13 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 194. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal, frigoríficos u otras instalaciones autorizadas por el municipio de Yopal.

ARTÍCULO 195. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor son los siguientes:

1º. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado, o de la carne en canal para su distribución.

2º. HECHO GENERADOR: El sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

3º. BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

4º. TARIFA: La tarifa será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por unidad de ganado mayor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 196. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo de carne de ganado mayor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 197. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al siete por ciento (7%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

Parágrafo. En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El municipio girará el sesenta por ciento (60%) del valor recaudado a la Gobernación de Casanare de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ordenanza 020 de 2014. El porcentaje correspondiente al Municipio (40%) deberá destinarse de conformidad con el artículo 167 de la ordenanza 017 de 2004 al fomento de la productividad de las actividades ganaderas en el municipio.

CAPÍTULO II

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el Artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de Yopal y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Yopal y en él radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos que causan la contribución, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de Yopal y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal la Contraloría y la Personería suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 205. TARIFA. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán del 5% Sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones, en la suscripción de contratos de obra pública con los organismos y entidades del Municipio de Yopal y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría, la Personería.

Del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión en las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales

CAPÍTULO III

Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase en el Municipio de Yopal la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas creada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 207. DEFINICIONES. Para efectos de la contribución de los espectáculos públicos de las artes escénicas se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

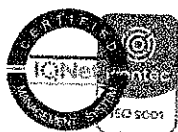
ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, constituye hecho generador la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Yopal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011 el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Yopal; será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 210. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del Municipio de Yopal, quienes deberán declarar y pagar.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago,



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

PARÁGRAFO. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 212. NO SUJECCIONES. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 213. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTÍCULO 214. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 215. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

ARTÍCULO 216. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL Y DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al Municipio de Yopal el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 217. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de Yopal a través de la Secretaría de Hacienda quien, a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio de Yopal y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Municipio.

Parágrafo. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio de Yopal destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 218. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IV

Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto único reglamentario 1077 de 2015.

ARTÍCULO 220. HECHOS GENERADORES. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

- La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 221. SUJETOS PASIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Están obligados a la declaración y pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. También lo serán las sociedades de hecho y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 223. EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, la participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 224. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los modifiquen o sustituyan.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 225. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa a cobrar será del cincuenta por ciento (50%)

ARTÍCULO 226. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en un 50% para el banco predial de vivienda y el 50% restante en equipamiento y espacio público

ARTÍCULO 227. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA Y DE LA ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO. La Oficina de Planeación será la encargada de determinar el efecto plusvalía de acuerdo con las normas de ordenamiento territorial y la Secretaría de Hacienda tiene competencia para practicar la liquidación oficial del tributo, recaudo, fiscalización, cobro, y devoluciones.

El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 228. REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las formas de pago de la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997, solo será procedente la aceptación de la forma de pago en obra cuando el responsable del pago cancele el 30% del valor total de la obligación en dinero efectivo.

ARTÍCULO 229. EXCLUSIONES. Se excluyen de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria (V.I.P.), en proyectos en los que participe el municipio.

La transferencia de dominio cuando se origine por procesos de enajenación voluntarias forzosa y/o expropiación a favor del Municipio de Yopal, la sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio de Yopal

CAPITULO V

Contribución de Valorización

ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por el artículo 317 de la C.P., la Ley 25 de 1921, el Decreto legislativo 868 del año 1956, Ley 141 de 1961, el Decreto



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Legislativo 1604 de 1966 acogido como legislación permanente por la ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 231. DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público que sean ejecutadas por el Municipio Yopal.

El ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten de conformidad con el plan de ordenamiento y el plan de desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 232. CLASES DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La aplicación de la Contribución por Valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades: a) Por Beneficio General y b) Por Beneficio Local.

PARÁGRAFO PRIMERO. En un mismo Acuerdo se podrá adoptar la valorización por beneficio general y por beneficio local.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de obras públicas que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre sector público y sector privado, se aplicará la contribución de Valorización por Beneficio Local.

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL. Es el tributo que se genera por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del territorio Municipal y que por su localización, tipo de obra y significación urbana generan beneficio en toda la ciudad, independientemente del mayor valor económico que genere a los diferentes predios que puedan resultar afectados.

En los términos del artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo 868 de 1956, adoptado como legislación permanente por la Ley 141 de 1961, la contribución de valorización por beneficio general, se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

Causan valorización por beneficio general las obras de interés público, de amplia cobertura en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad previstas en el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras públicas.

ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada de la ciudad limitándose su beneficio a un sector del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 235. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura u obra pública. Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización la ejecución de obras de interés público que genere un beneficio económico a los inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio de Yopal.

ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización el Municipio de Yopal y en radican las potestades de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura.

Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE O MONTO DISTRIBUIBLE. El monto total a distribuir entre los beneficiarios y futuros contribuyentes es la suma que resulta de:

- El costo de la obra, proyecto, plan o conjunto de obras.
- Un porcentaje prudencial para gastos e imprevistos.
- Hasta un treinta por ciento más para gastos asociados al recaudo, discusión y cobro de la contribución por valorización, denominados también gastos de administración.
- En algunos eventos pueden excluirse partes o proporciones del costo total de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la contribución por beneficio local, el valor del monto distribuible no puede superar el beneficio obtenido por los inmuebles del área de influencia, ni la capacidad de pago, y en la contribución de valorización por beneficio general, el monto distribuible no puede superar la capacidad económica de los inmuebles del área de influencia y la capacidad de pago de los bienes inmuebles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La contribución de valorización por beneficio local, también podrá ser utilizada como un mecanismo de cofinanciación de proyectos dentro de los sistemas generales del Plan de Ordenamiento Territorial –POT- y/o el costo de la recuperación de la infraestructura de los sistemas generales, cuando los particulares u otra(s) entidad(es) pública(s) aporten voluntariamente recursos para el efecto.

PARÁGRAFO TERCERO. El monto distribuible será repartido aplicando el sistema y método de distribución, entre los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia, y se aplicará a cada uno de los inmuebles individualizados.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO CUARTO. Para la contribución de valorización por beneficio general el monto distribuible definitivo será establecido por la Secretaría de obras en la Resolución Distribuidora, conforme al sistema señalado por El Concejo Municipal en el Acuerdo de aprobación del cobro de la contribución de valorización, sustentado en el estudio técnico soporte de la distribución, basado en el plan de obras que provengan del Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan de Desarrollo.

Para la contribución de valorización por beneficio local el monto distribuible y el sistema y método a aplicar será definido en el acto de aplicación, sustentado en el estudio técnico soporte de viabilidad para aplicar luego la distribución, tomando los sistemas y métodos autorizados en este acuerdo.

ARTÍCULO 240. ZONA DE INFLUENCIA. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

En las contribuciones por beneficio local, la Secretaría de obras en aplicación del sistema y método de distribución que determine aplicar de los autorizados en este Acuerdo, delimitará las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras.

La zona de influencia podrá modificarse, ampliándola o disminuyéndola, por por inconsistencias en la definición inicial, para lo cual se ordenará la devolución de los saldos a favor cuando sea del caso.

ARTÍCULO 241. TARIFA. La tarifa es la contribución individual la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se liquidará por la Secretaría de obras, aplicando el sistema y método definido en este Acuerdo para la contribución de valorización por beneficio local y para la contribución por beneficio general el que determine el Concejo municipal en el acuerdo de aplicación.

ARTÍCULO 242. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin obra de interés público.

ARTÍCULO 243. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la Contribución de Valorización se deberá realizar un censo o inventario de los predios, a través del cual se defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra.

Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cálculo del beneficio individual en la contribución de valorización por beneficio local se pueden utilizar los siguientes métodos:

- Método del doble avalúo:** Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;
- Método de la rentabilidad:** Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;
- Método de los frentes.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura;
- Método de las áreas.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;
- Método combinado de áreas y frentes.** Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuable se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;
- Métodos de las zonas o franjas.** Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuable de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;
- Métodos de los factores de beneficio.** Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.
Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales;

- h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto;
- i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Corresponde a la Secretaría de obras determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada obra, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la contribución por beneficio general el Concejo Municipal deberá establecer el método de distribución en el Acuerdo a través del cual ordena las obras que dan origen a la contribución.

El Gobierno municipal reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO 244. COMPETENCIAS PARA LA ADOPCIÓN, DISTRIBUCIÓN, LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL, RECAUDO Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. Para efectos de la aplicación de este tributo en este Municipio se ejercerán las siguientes competencias:

- a. **Aplicación:** Para la contribución por beneficio general corresponde al Concejo Municipal ordenar la aplicación de la Contribución de Valorización, determinando el plan de obras,; el sistema y método para que la secretaria de obras establezca el área de influencia. En este acuerdo el Concejo Municipal será el competente para establecer las exenciones y tratamientos preferenciales a aplicar en el respectivo proyecto, las autorizaciones para señalar plazos y descuentos y para fijar los momentos de asignación y liquidación de la contribución.

Para la contribución de valorización por beneficio local el Alcalde a través de Decreto aplicará la la contribución señalando las obras que se van a aplicar la contribución en el período de gobierno y el destino y financiación con la contribución, las cuales deben estar contempladas en el plan de Desarrollo o en el plan de Ordenamiento territorial, o en cualquier instrumento de Desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial, seleccionando el métodos y el sistema de distribución establecidos en



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

este Acuerdo y el monto de distribución para que la Secretaría de obras realice la distribución de la contribución. para ello deberá contar con la justificación técnica que soporte la decisión.

- b. **Distribución:** La Secretaría de obras establece el monto distribuible y la zona de influencia de forma definitiva y establece el beneficio adquirido en la propiedad inmueble a partir de la ejecución de la obra de interés público.

La secretaría de obras deberá expedir la Resolución Distribuidora en la cual identifique de manera clara la obra u obras, el monto distribuible, la zona de influencia, le metodo de distribución seleccionado y establece plazos, descuentos para el pago de la contribución.

Con la resolución de distribución, la secretaría de obras deberá elaborar una memoria técnica que dé cuenta de los estudios técnicos y jurídicos realizados previamente para la correcta distribución de la contribución de valorización. La memoria técnica, que hace parte integral de la resolución de distribución, se deberá publicar como anexo de la resolución en la página web del Municipio y su contenido será reglamentado por el Gobierno Municipal

- c. **Liquidación individual.** Es la actividad a través de la cual la secretaría de obras, con base en la resolución de distribución, expedirá los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa. Este acto es de contenido particular, su expedición, contenido y procedimiento se realizarán siguiendo lo establecidos por el Gobierno Municipal mediante Decreto. La competencia para conocer de las discusiones que presenten los contribuyentes en contra de los actos de liquidación individual es de la Secretaria de obras.

- d. **Recaudo, devolución y cobro de la contribución de Valorización.** La Secretaria de Hacienda serán las competente para gestionar el recaudo, devolución y cobro de la contribución de valorización, aplicando los procedimientos contenidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal reglamentara los aspectos necesarios para la adecuada distribucion, liquidación, recaudo y cobro de la contribución de valorización en el Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 245. EXCLUSIONES. Son excluidos del pago de la contribución de valorización los mismos predios que se encuentran excluidos del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 246. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podra aplicarse, distribuirse y recaudarse antes, durante y después de ejecutada la obra. Si se aplica antes de ejecutada la obra el plazo maximo para iniciar la ejecución es de dos años al terminar el recaudo de la contribución. Si es durante la ejecución de la obra, el plazo maximo de inicio de la ejecución será el de dos años de inicio del recaudo de la contribución de valorización. El plazo maximo para aplicar la contribución en las obras a distribuir despues de ejecutadas será de seis meses al concluir su ejecución.

ARTÍCULO 247. FORMAS DE PAGO. La Contribución Valorización se podrá pagar en dinero o en especie. Los plazos para el pago seran establecidos en la resolución distribuidora . A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación que se apliquen para el financiamiento de la obra.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Gobierno Municipal considere de su interés y que sirvan para la ejeución de los proyectos a financiar con la contribución de valorización.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

El Gobierno Municipal en el acto de aplicación o de distribución, reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

TÍTULO V

Impuestos con Participación Municipal

CAPÍTULO X

Impuesto sobre Vehículos Automotores

Artículo 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios, no obstante que el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamento y el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 249. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los Departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de Yopal recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a los declarantes cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio de Yopal.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Administración Tributaria Municipal y competencias

ARTÍCULO 250. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes o quien haga sus veces tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación o cuando un sujeto pasivo que habiéndose acogido a este régimen realice actividades gravadas en el Municipio de Yopal y no lo informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los formularios prescritos para el efecto, la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces se reserva la facultad de fiscalización, liquidación y cobro del impuesto a la luz de las normas sustanciales y procedimentales vigentes para el régimen general del impuesto de industria y comercio su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil del Estatuto Tributario Municipal.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Para efectos del ejercicio de las facultades de fiscalización y aplicación del régimen sancionatorio tanto la declaración anual como los recibos de pago de los anticipos que adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, se entienden igualmente adoptados por el Municipio de Yopal como el mecanismo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil. Sobre estas declaraciones y recibos de pago y cualquiera otra información que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, se aplicará el proceso de fiscalización, determinación, y cobro para el ejercicio de las facultades y competencias por parte del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 251. NORMA DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Yopal, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 252. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 253. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

CAPÍTULO II Actuaciones

ARTÍCULO 254 CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 255. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

CAPÍTULO III Notificaciones

ARTÍCULO 256 NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 257. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo X de este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado, la Contribución de Valorización y la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 258. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 259. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Yopal.

ARTÍCULO 260. NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, la Contribución por Valorización y la participación en plusvalía, impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal de Yopal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del predio surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

TÍTULO II Deberes y obligaciones formales

CAPÍTULO I Declaraciones Tributarias

ARTÍCULO 261. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 262. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración de retención y autoretención del impuesto de industria y comercio
4. Declaración del impuesto de delimitación urbana.
5. Declaración de la sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaración de responsables de alumbrado público
7. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos.
8. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 263. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 6 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 264. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 265. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 266 LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda. Así mismo, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 267. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Quando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 331 de este Acuerdo, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Quando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 268. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones de retenciones y autoretenciones de los impuestos Municipales, y las de los responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 269. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 270. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 271. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO. Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 272. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 2.600 UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 273. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 375 y 377 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 274. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 275. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 276 CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 277. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Yopal.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Parágrafo primero. Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

Parágrafo segundo. Estas reglas son aplicables al impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 278. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 279. OBLIGADOS A PAGAR Y A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yopal, deberán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto se determinen y dentro de los plazos que



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 60 de este Acuerdo.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien esté emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Secretaría de Hacienda el profesional responsable o quien haga sus veces, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Yopal.

Las Liquidaciones factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

ARTÍCULO 280. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 281. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Yopal, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligados a presentar la declaración de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 282. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 283. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 284. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo periodo y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 285. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o autorretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 286. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y se paga dentro de los plazos estrablecidos por la Secretaría de Hacienda, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 287. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el artículo 85 de este Acuerdo. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 288. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentarán declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 289. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Yopal, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 290. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Los responsables del recaudo de las estampillas deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 291. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO II

Otros deberes formales

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 267 de este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de autoretención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 293. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse en el Registro de Información Tributaria de Yopal "RITY" de la Secretaría de Hacienda de Yopal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija esta oficina y de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 295. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen preferencial, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

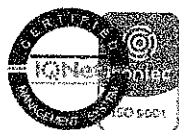
ARTÍCULO 296. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 21 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 297. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen preferencial.

ARTÍCULO 298. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial y al régimen común, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 344 de este



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 299. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Yopal deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Practicarse y pagar las autorretenciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Yopal, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Yopal, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 302. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en este Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Yopal y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación..

ARTÍCULO 304 OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 305. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 306. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
- Ciudad donde se consignó la Retención.
- Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
- Dirección del Agente Retenedor
- Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- Firma del pagador o Agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 308. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Yopal, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 312. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega. Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades clasificadas por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición de este Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Secretario de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III Sanciones CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 316. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 317 PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de 8 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 319. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio del Municipio de Yopal se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por el Secretario de Hacienda, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el Contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 345 de este Acuerdo y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 Y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio de Yopal, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio de Yopal.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 320. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

Sanciones relativas a las declaraciones

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 0.5 UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Yopal en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, o la correspondiente a los responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 324. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Como un procedimiento especial para los impuestos administrados por el Municipio de Yopal, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente Artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 326. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 327. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior
 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
- Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento.

CAPÍTULO III

Sanciones a las entidades recaudadoras



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 330. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV Otras sanciones

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a los siguientes porcentajes sin que supere cinco mil (5.000) UVT:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- a) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de veinticinco (25) UVT.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) UVT

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los Artículos 654, 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el parágrafo tercero del Artículo 657 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 339. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 341. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y las reglas generales de que trata el Artículo 640 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1, 671-2 Y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" conforme a lo dispuesto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 345 FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 346. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 347. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 348. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 349. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 350. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 351. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 352. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 353. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 354. FACULTADES DE REGISTRO. El funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 356 IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 357. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Yopal y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 358 PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

CAPÍTULO II

Liquidaciones oficiales

ARTÍCULO 359. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, el profesional responsable, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Liquidación de aforo

ARTÍCULO 360. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 333 y 334 de este Acuerdo.

Esta liquidación también deberá ser proferida en los casos en los que no se paguen las estampillas municipales, para lo cual previamente se deberá requerir el pago de la respectiva estampilla con los intereses de mora.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Liquidación de revisión

ARTÍCULO 361. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 362. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 363. TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de Retenciones y Autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, a que se refieren los Artículos 288 y 372 del este Acuerdo serán los mismos que corresponden a su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 364. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. EL funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 365. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 366. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 367. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

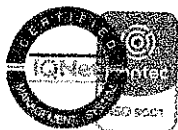
También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

Liquidación de Adición y Provisional.

ARTÍCULO 369. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN DE LAS LIQUIDACIONES FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal. Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a su notificación.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior al inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 370. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 372. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 374. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO V

Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Municipales

CAPÍTULO I

Recurso de reconsideración

ARTÍCULO 375. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 376. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 377. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la sede administrativa.

ARTÍCULO 378. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 379. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPÍTULO II

Otros recursos ordinarios

ARTÍCULO 380. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 381. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 382. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 283. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 384. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el funcionario competente de la Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 385. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

Revocatoria directa

ARTÍCULO 386. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces procederá relacionados con la administración de los tributos procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo y de procedimiento Administrativo, siempre y cuando no se hubieren



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

interpuestos los recursos en sede administrativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 387. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 388. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 389. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

TÍTULO VI Régimen probatorio

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 390. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de los funcionarios competentes y la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en este Acuerdo o en el Código general del proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 391. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 392. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 393. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 394. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Yopal.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de Yopal los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Yopal.

ARTÍCULO 395. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

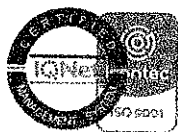
ARTÍCULO 396. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

PARÁGRAFO. Para efectos de identificar quienes pertenecen al régimen preferencial se podrán presumir los ingresos de los contribuyentes con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente y en general por los estudios realizados que para el efecto realice la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 397. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas de este Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente se podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

misma actividad en similares condiciones, la información capturada mediante la entrega de información exógena y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 398. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del tributo

ARTÍCULO 399. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 400. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 401. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia de este Acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 403. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO 404. RECUPERACIÓN DE CARTERA CON CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO.

Con el fin de recuperar la cartera, así como la posibilidad de promover medidas que alivien la situación económica de los deudores y facilitar el pago de obligaciones tributarias vencidas hasta el 31 de diciembre de 2020, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados podrán acceder a la condición especial de pago en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos."

En vista de los evidentes estragos que en la economía ha dejado la pandemia del COVID 19, realidad a la cual nuestro municipio no ha sido ajeno y en la que se han podido identificar afectación directa y muy profunda en actividades como .1 Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas, 2. Peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías, lavanderías, funerarias, 3. Clubes sociales nocturnos, residencias, moteles y clubes de lenocinio y 4. Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos; Las cuales al revisar representan un peso del 1.38% del total del recaudo que significa un monto equivalente a 412 millones de pesos, la propuesta incluye una reducción de un 50% en la tarifa de estas actividades para la vigencia 2021, de la siguiente manera:

Para los contribuyentes que se encuentran registrados en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal que durante el año gravable 2020 desarrollaron las actividades que se relacionan a continuación las cuales fueron identificadas como las de mayor afectación a causa de la pandemia debido a los constantes cierres de la vida comercial y social, podrán optar por emplear la tarifa del impuesto de industria y comercio conforme se señala a continuación:

Categoría	Actividad	Código CIU Rev. 4	Tarifa	Porcentaje de disminución en la tarifa.
Servicios	Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas	5511	6	50%
Servicios	Peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías, lavanderías, funerarias	9611	3	50%
Servicios	Clubes sociales nocturnos, residencias, moteles y clubes de lenocinio	5590	10	50%
Servicios	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	5611	5	50%

Ahora bien, respecto del análisis del impacto fiscal de esta propuesta, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 según el cual:



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los **costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.** (...) (Se resalta)

Es importante mencionar que esta deferencia del 50% en la tarifa en las cuatro categorías arriba referidas de cara a los 412 millones que hoy día representan en el recaudo del impuesto de industria y comercio, generarían una reducción en el recaudo estimado en un límite máximo de 206 millones, costo fiscal que se vincula a los planes y programas que tiene la administración municipal para hacerle cara a la crisis generada a causa del COVID. En aras de promover la reactivación económica principalmente en los sectores que fueron identificados como de mayor afectación en virtud de las medidas de aislamiento.

ARTÍCULO 405. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Yopal y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 406. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de Yopal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Yopal, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

- c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
7. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Yopal por operaciones gravadas.
8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Yopal y con relación a los mismos.
- Parágrafo primero.** Los contribuyentes del régimen preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.
- Parágrafo segundo.** La retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de Yopal (Casanare) y será aplicada a todos los contribuyentes independientes del régimen a que pertenezca.
- ARTÍCULO 407. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 408. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
3. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Yopal o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
4. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
5. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Yopal, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
6. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
7. Los pagos por servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 409. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 410. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 411. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial o tienen condición de exención o no sujeción, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades o la porción gravada, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 412. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivas. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 413. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 414. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

ARTÍCULO 415. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por los valores que mediante reglamento establezca el Gobierno Municipal.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución.

ARTÍCULO 416. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 417. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 418. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 419. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería General del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Para efectos del presente artículo se considera retenciones en exceso los valores que resulten como saldos a favor luego de realizar la imputación en la declaración privada anual o bimestral opcional.

ARTÍCULO 420. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, que no tienen la manera de imputar en las declaraciones de períodos siguientes, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 421. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 316 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 422. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 423. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 436 de este Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 424. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 425. RETENCIÓN POR PAGOS DE TIQUETES A AGENCIAS DE VIAJE. Para la actividad de venta de tiquetes por agencia de viaje, a esta no se le aplicará retención en el momento de la compra del tiquete, por no constituir una operación gravada de la agencia de viajes, sí lo es de la aerolínea o empresa transportadora.

La aerolínea practicará retención en la fuente a la agencia de viajes por el valor de la comisión que constituye el servicio gravado por esa operación para la agencia de viajes.

Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito

ARTÍCULO 426. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 427. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 428. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yopal, sólo serán objeto de retención por el sistema de que trata este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 429. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 430. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el Artículo 444 de este Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 431. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 432. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 433. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 434. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 435. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.

Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 436. AGENTES AUTORRETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes y los del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 437. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La autoretencción en la fuente en conjunto con las retenciones serán imputadas como pago periodico por los contribuyentes en la declaración del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

Retención en la Fuente de Tributos Municipales

ARTÍCULO 438. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

CAPÍTULO II

Extinción de la obligación tributaria

ARTÍCULO 439. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

“Parágrafo Transitorio: El señor Alcalde expedirá acto administrativo por medio del cual se establezca para el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2020 y que deban cancelarse en el año 2021, un plan de pagos hasta en tres (3) cuotas durante la vigencia, sin recargo de intereses.

Los contribuyentes que cumplan el plan de pagos en las fechas y plazos establecidos de que trata el presente Parágrafo, podrán obtener un alivio porcentual en el último pago que realice.”

ARTÍCULO 440. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 441. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 442. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 443. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 445. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se podrá cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas por concepto del impuesto predial, delineación urbana, participación en plusvalía y contribución de valorización, compensando el valor adeudado con la construcción de proyectos de infraestructura correspondiente a la carga general de la ciudad, o con la entrega de predios que se requieran para la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal,

A efectos de aprobar el acuerdo de pago especial, se requiere la conformación de un comité conformado por el Secretario (a) de hacienda, el secretario(a) de Planeación, el secretario (a) de Infraestructura, el jefe (a) de la Oficina Jurídica, el Director financiero y la Secretaria(o) General. Se regulará un procedimiento para solicitud y aplicación del mecanismo de acuerdo de pago, que determine la viabilidad de la recepción del bien inmueble o mueble, de la ejecución de la obra y la cuantificación de sus valores, la determinación del valor a cargo por impuesto, sanciones e intereses.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 446. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de éste, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 447. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 448. CRUCE DE CUENTAS. Todos los contratistas del Municipio de Yopal, deberán estar al día en el pago de las acreencias de carácter tributario con el municipio a efectos de realizar los desembolsos y pagos de las cuentas por concepto del pago de servicios o bienes contratados o que adeude el municipio, se deba constatar el paz y salvo, en caso de tener deudas se podrá compensar con las obligaciones pendientes del valor que sea objeto de pago.

El acreedor de una entidad del orden municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Municipio de Yopal y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Municipal reglamentará la materia.

ARTÍCULO 449 TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 480 de este Acuerdo y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 481 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de Yopal, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 450 TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 451. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 452. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 453. DACIÓN EN PAGO EN PROCESOS ESPECIALES. También procede la dación pago de contribuyentes que se encuentren en procesos de extinción de dominio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces.

Estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces la aceptación de la dación en pago y esta se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Yopal, estos bienes entrarán al patrimonio del Municipio.

La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Yopal.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Las condiciones para la aceptación, el trámite, la forma de entrega y aceptación de los bienes por concepto de dación en pago serán reglamentados por el Gobierno Municipal.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

TÍTULO VIII

Procedimiento administrativo de cobro

ARTÍCULO 454. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 455. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de hacienda o a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 457. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la administración municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 458. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

PARÁGRAFO PRIMERO. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en la página web oficial de la Alcaldía Municipal el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene –, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

ARTÍCULO 459. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 460. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de qué trata el artículo siguiente de este Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 461. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX

Intervención de la administración

ARTÍCULO 462. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 463. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN.

Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 464. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 465. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Yopal.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Yopal.

ARTÍCULO 466. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X

Devoluciones

ARTÍCULO 467. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 468. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 469. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipales o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 471. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 472. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 473. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 474. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Yopal, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 475. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 476. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 477. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

ARTÍCULO 478. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

Otras disposiciones procedimentales

ARTÍCULO 479. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el paz y salvo por el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 480. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces expedirá el certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado siempre y cuando se verifique por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, que el responsable del pago del impuesto haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado y las sobretasas correspondientes al respectivo año gravable en curso y a los años anteriores al cual se solicita.

Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado de paz y salvo

El paz y salvo tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año en el cual sea expedido

ARTÍCULO 481. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 482. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 483. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484. VIGENCIA. Este Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias específicamente los artículos 1 al 16, artículo 18, artículos 44 al 279, artículos 287 al 309, artículo 401, todo el libro segundo y tercero que comprende los artículos 402 al 642 del Acuerdo 13 de 2012.

Artículos 4 al 13 y 16, 17 y 18 del Acuerdo 01 e 2015.

Artículos 4 al 12 y artículos 17 al 30 Acuerdo 01 e 2017.

Artículos 1,2,3, y 5 del Acuerdo 017 de 2018

ARTÍCULO 485: El señor Alcalde de Yopal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción y publicación del presente Acuerdo, presentará para estudio y aprobación del Concejo Municipal, un Proyecto de Acuerdo para actualizar y compilar en un solo documento el nuevo Estatuto de Rentas, **ARTÍCULO 496.** esto es, el articulado del Acuerdo 013 de 2012 y los Acuerdos que lo modifican, que no fueron derogados.

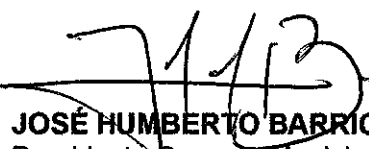
ARTÍCULO 486: El presente Acuerdo, rige a partir de la fecha de expedición.



 CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL INICIATIVA Y PARTICIPATIVA	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPA-R-04	
	PROCESO GESTIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO	Versión: 03	
	ACUERDO MUNICIPAL	Aprobación: 07-02-2020	

COMUNÍQUESE, SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Yopal a los 30 días del mes de Diciembre de 2020.


JOSÉ HUMBERTO BARRIOS CH.
 Presidente Concejo Municipal

LUZ MERY NIÑO CHAPARRO
 Primer Vicepresidente


ALEXANDER ROJAS
 Segundo Vicepresidente

NELLY NEIRA PÉREZ HOLGUÍN
 Secretaria General


 V°B° Joel López-Asesor Jurídico

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GD-R-14	
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2	
	CERTIFICACIÓN	Aprobación: 07-02-2020	

200.04

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No.032 de Diciembre 30 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL”

Fue ampliamente debatido y aprobado en sus dos sesiones reglamentarias así:

Primer debate: Comisión segunda, de Presupuesto y asuntos fiscales el día 26 de diciembre de 2020.

Segundo debate: Sesión plenaria el día 30 de diciembre de 2020.

Se expide la presente a los 31 días del mes de diciembre de 2020.


NELLY NEIRA PÉREZ HOLGUÍN

Secretaria General del Concejo Municipal de Yopal

Proyectó /Elaboró: Nelly Pérez Holguín 
Revisó: N/A

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Destinatario
Copia 1: Archivo CMY



COMUNICACIÓN OFICIAL



1000.136.14.220

Yopal, 31 de diciembre de 2020

Doctor

JOHN KENNEDY WILCHEZ CARREÑO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Oficina Asesora Jurídica

Diagonal 15 No. 15 – 21

juridica@yopal-casanare.gov.co

Código Postal 850001

Yopal – Casanare

ALCALDIA DE YOPAL
SEC. JURIDICA
RECIBIDO
FECHA: 31-12-2020
HORAS: 2:00 pm
RECIBE: PAOLA V.

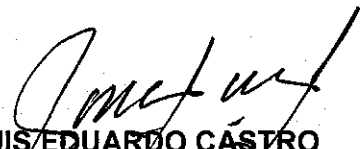
Asunto: SOLICITUD CONCEPTO JURIDICO

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, solicito concepto jurídico de la viabilidad de sanción del siguiente acuerdo, el cual se relaciona a continuación, para su respectiva sanción:

Acuerdo No. 032 de diciembre 30 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL”

Favor emitir concepto lo antes posible, por cuanto el termino para sancionar dicho acuerdo o su objeción, es de cinco (5) días hábiles.


LUIS EDUARDO CASTRO

Alcalde Municipal de Yopal

Anexos: Cien (100) folios


Revisó: Juan Carlos Medina Pérez

Cargo: Prof. Universitario, grado 02 – Secretaria Privada


Elaboró: Karen Viviana Gómez Gómez

Cargo: Prof. Universitario, grado 03 – Despacho Alcalde



COMUNICACIÓN OFICIAL



1001.75.

Yopal, 31 de diciembre de 2020.

Doctor.

LUIS EDUARDO CASTRO

Alcalde Municipal.

Alcaldía de Yopal – Casanare.

Despacho del Alcalde.

Ciudad

Asunto: Concepto sobre Acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL”.

Cordial Saludo, señor Alcalde.

Estudiado el trámite y aprobación del Acuerdo N° 032 del treinta (30) de diciembre de 2020; en plenaria del Concejo Municipal, **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL”** al respecto considera esta Oficina Asesora de Jurídica, que se ajusta a lo contemplado en la Constitución Política de 1.991 en sus artículos 313; de la misma forma que a la Ley 136 de 1994 y el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; por tanto se emite concepto favorable de ajuste a la norma superior y las leyes que regulan la materia.

De igual forma aparece la certificación de la Señora Secretaria del Concejo, sobre el trámite en los debates legales y reglamentarios y su aprobación en el interior de la Corporación.

Lo anterior para que el señor Alcalde, proceda a impartir la respectiva sanción al proyecto.

Con toda atención,

JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (____) folios del proyecto.

Elaboró:
Rafael Rodríguez Lopez/Profesional Contratado

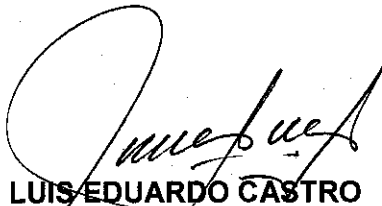


1000.6

AUTO

En uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, se sanciona Acuerdo No. 032 de diciembre 30 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL”**

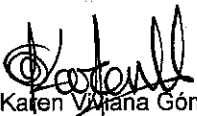
Dado en la ciudad de Yopal, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del 2020.



LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipal de Yopal



Revisó: Juan Carlos Medina Pérez
Cargo: Prof. Universitario, código 219, grado 02 – Sec. Privada



Elaboró: Karen Viana Gómez
Cargo: Prof. Universitario, código 219, grado 03 – Despacho Alcalde

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN



CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Hoy 31 de diciembre de 2020, siendo las 3:00 pm se fija en cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Yopal, Avenida No. 032 del 31 de diciembre de 2020, por el término de cinco (5) días.

KAREN VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ

Prof. Universitario, código 219, grado 03 – Despacho Alcalde

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Hoy _____, siendo las _____ se desfija de la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Yopal, _____ No. _____ del _____, por el término de cinco (5) días.

KAREN VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ

Prof. Universitario, código 219, grado 03 – Despacho Alcalde

